REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Ganadería (DIGEGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0833

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00898 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Ganadería (DIGEGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Ganadería (DIGEGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de febrero de 2022 la Dirección General de Ganadería (DIGEGA) desvinculó a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordenara su reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de una indemnización económica, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00898 de fecha 10 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Ganadería (DIGEGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 08 de junio de 2022, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERIA (DIGECA), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de derecho y violación de la ley. El tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación de los artículos 12, 51 y 53, párrafo de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, al hacer constar que la administración no había notificado el acto administrativo impugnado, declarando inadmisible la actuación judicial en ausencia de un plazo preclusivo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Ganadería (DIGEGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Ganadería (DIGEGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de abril de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Ganadería (DIGEGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una motivación insuficiente respecto de ciertas situaciones procesales, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de derecho y violación de la ley, específicamente de los artículos 12, 51 y 53, párrafo de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al hacer constar que la administración no había notificado el acto administrativo impugnado, declarando inadmisible la actuación judicial en ausencia de un plazo preclusivo; que no tomó en cuenta la eficacia del acto administrativo recurrido al momento declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo.

22. Continúa alegando la parte recurrente que la Dirección General de Ganadería (DIGEGA) no presentó constancia de haber dado repuesta al

recurso de reconsideración presentado por esta, por lo que la interposición del recurso contencioso administrativo carece de plazo preclusivo debido al silencio administrativo, incurriendo el tribunal *a quo* en una inobservancia en la determinación del punto de partida para el cómputo del plazo el recurso contencioso administrativo, por lo que en este caso nunca iniciaron los plazos establecidos debido a la ausencia de notificación del acto de desvinculación de [redacted].

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…4. La parte recurrida, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de manera incidental solicita que se declare inadmisible, el presente recurso contencioso administrativo, por violación a lo estipulado en el artículo 5 de Ley núm. 13-07. 5. Por su lado, la parte recurrente, señor [redacted], alega que el mismo interpuso un Recurso de Reconsideración por ante la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERIA (DIGECA), en fecha 28 de marzo de 2022, contra el acto de desvinculación de fecha 28 de febrero de 2022. Por ende, no habían comenzado a correr los 30 días hábiles y francos exigidos por la normal procesal, siendo indiscutible la admisibilidad de la acción que nos ocupa. 18. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tiene bien en advertir que; como resultado de la lectura del legajo probatorio proporcionado por las partes en el presente proceso, no se ha encontrado evidencia de notificación de la Acción Personal de Desvinculación de fecha del 28 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERIA (DIGECA) Sin embargo, es importante señalar que la parte recurrente arguye en su escrito

de réplica haber presentado un recurso de reconsideración en fecha 28 de marzo de 2022. Que dicho Recurso de Reconsideración no ha sido aportado por ninguna de las partes en el presente Recurso Contencioso Administrativo. 19. El tribunal advierte que la parte recurrente, señor [redacted], tenía conocimiento de la Acción Personal de Desvinculación, de fecha 28 de febrero de 2022, hasta la fecha 28 de marzo de 2022, fecha en que la recurrente aduce haber elevado un recurso de reconsideración contra su desvinculación, por lo que, este conocía de la existencia de dicho acto administrativo, que el tribunal advierte que en cuanto a la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo de desvinculación laboral con el objetivo de reclamar indemnizaciones por alegado cese injustificado; dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, es en ese sentido que; entre la fecha en la cual parte recurrente tenía conocimiento del acto administrativo 28 de marzo de 2022 y la interposición del referido recurso 08 de junio de 2022, ha transcurrido un período de dos (02) meses y seis (06) días, para aun total de setenta y dos (72) días, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador al momento de interponer el recurso contencioso administrativo por ante esta sede jurisdiccional, por lo que procede declarar inadmisible por extemporáneo dicho recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente [redacted], contra el MINISTERIO DE ECONOMIA, PLANIFICACIÓN, y DESARROLLO (MEPYD), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

24. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte ahora recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual fue

declarado inadmisible por los jueces del fondo por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

25. Es importante dejar sentado que "cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial", tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativo siempre deberá hacerlo tomando en cuenta el principio "*In dubio pro actione*" el cual "exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme con el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho". Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina

jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos", de tal manera, ha de interpretarse que "sin que conste la fecha en que la notificación tuvo lugar, a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso se presentó dentro del plazo".

26. En ese ámbito, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

27. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*** *La Administración deberá acreditar el intento diligente de*

notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

28. Es preciso establecer que la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla tiene por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la eficacia de los actos administrativos es obligatoria para que pueda desplegar sus efectos.

29. Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo precisando que de las pruebas depositadas por las partes no se encontraba evidencia de notificación de la Acción Personal de Desvinculación de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Dirección General de Ganadería (DIGEGA), sin embargo, consideró que, al haber la parte ahora recurrente expresado que había interpuesto un recurso de reconsideración fecha 28 de marzo de 2022, −el cual no fue depositado en el expediente− este tenía conocimiento de acto administrativo recurrido, tomando como partida la fecha antes indicada para el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Ganadería (DIGEGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativo, dando lugar a declarar inadmisible la acción por extemporánea.

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la naturaleza, alcance y contenido del acto administrativo contentivo de la acción de personal de desvinculación de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Dirección General de Ganadería (DIGEGA), permitía perfectamente la identificación de la recurrente, por lo que debió procederse con la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla , a fin de dar inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo. Por lo que, al no existir constancia de del cumplimiento de la eficacia del acto, elemento este indispensable para hacer correr el plazo franco de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dicho recurso se encontraba habilitado; es decir, en vista de que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación a los interesados del texto íntegro de acto atacado y la indicación de las vías y plazos para recurrirla (puesto que de la lectura de la sentencia no hay evidencia de la aportación de esta constancia), la ahora recurrente tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable; lo que permite constatar que en su

contra existió una vulneración de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 o errónea aplicación de este.

31. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07, respecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, vicio imputado por la parte recurrente en este medio examinado, razón por la cual esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00898 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.